



ASUNTO: PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN MATERIA DE  
DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS  
MUNICIPIOS

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnada la minuta que conforma el expediente por el que el Senado de la Republica remite para su aprobación o no de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Del estudio y análisis que hace esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de febrero del año en curso, el Senador Luis Sánchez Jiménez, remitió a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

2. Con fecha 5 de Marzo de 2015, fue recibida en esta Comisión de Estudios Constitucionales, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, formándose el expediente 78 del índice de esta Comisión.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XIX, 26, 29, 30 y 37 fracción XIX del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene facultades para emitir el presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Que a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales fue turnada para ser analizada y discutida, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN** y **ADICIONAN** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Legislatura coincide con la Minuta Proyecto de Decreto, cuyo objetivo es establecer, en el orden constitucional, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, señalando que el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deben observar dicho principio.

Se fortalecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de deuda pública y para dictar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación en favor de las entidades federativas; establecer que las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; expedir las leyes que contengan las bases generales para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; y establecer los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos, así como la obligación de inscribir y publicitar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único; establecer un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; y disponer las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

Las leyes en materia de responsabilidad hacendaria tendrán por objeto el

manejo sostenible de las finanzas públicas de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Se precisa también que la facultad de fiscalización que realiza la Auditoría Superior de la Federación, abarcará a la deuda pública y, sobre todo, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y los Municipios, en cuyo caso fiscalizará el destino y el ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.

Se establece también que las Constituciones de los Estados de la República precisarán para los efectos de las responsabilidades, que los servidores públicos responderán por el manejo indebido de los recursos públicos y la deuda pública.

Se plantea reiterar que los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, y adicionar la posibilidad de hacerlo para el refinanciamiento o reestructura de los créditos contraídos, mismos que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. Asimismo, se establece que los Estados podrán otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios y la prohibición de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Se incorporan medidas de responsabilidad hacendaria, para que las Legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autoricen los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones; previo a esta autorización, las Legislaturas deben analizar el destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o establecimiento de la fuente de pago. También propone que los Estados y los Municipios puedan contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión, y que las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse, a más tardar, tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos meses.

Régimen transitorio.

Se propone un plazo de 90 días naturales para publicar en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas, y un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria citada, a fin de que las Legislaturas de las entidades federativas realicen las reformas necesarias para armonizar su legislación con el Decreto que se propone; y se dispone que las entidades federativas y los municipios se sujetarán a las disposiciones del Decreto y la legislación reglamentaria, señalando que se respetarán las obligaciones que con anterioridad se hayan adquirido con terceros.

Asimismo, la ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo; se plantea la obligatoriedad para las entidades federativas y los municipios, de enviar al Ejecutivo y al Congreso de la Unión, un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del Decreto; se establecen los datos mínimos con el que debe contar el Registro público de créditos: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago y los necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información; se propone que en lo que se implementa dicho Registro, se ponga a disposición de las Comisiones competentes del Congreso de la Unión, un reporte de las obligaciones y empréstitos de las entidades federativas y los municipios.

Igualmente, se dispone que en un plazo de 90 días naturales, siguientes a la entrada en vigor del Decreto, las Legislaturas de los Estados realizarán una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público; y se señala que la ley reglamentaria del inciso 3o., fracción VIII del artículo 73 constitucional, deberá establecer las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen para asegurar las mejores condiciones de mercado.

Establecido el objeto y la descripción del Decreto, las Comisiones Unidas realizan las siguientes:

Para tal efecto, estas Comisiones Unidas han elaborado el siguiente cuadro comparativo, a fin de constatar que estos artículos no fueron modificados por la Cámara de origen y que, en ese tenor, resulta que ya han sido aprobados por ambas Cámaras y no pueden ni deben modificarse:

**PRIMERA.-** Dado que la minuta remitida por la Cámara de Diputados se devolvió para efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas estimamos de utilidad transcribir dicho precepto para citar la hipótesis en el cual nos ubicamos:

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a D. ...

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. **Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.**

F. a I. ...

De la lectura de este precepto normativo, y del Acuerdo de la Cámara de Diputados, se colige que existe la voluntad de dicha Cámara de que los artículos aprobados por ambas, puedan seguir el procedimiento legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, y que por tratarse de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remita a las

MINUTA DE CÁMARA DE SENADORES, ENVIADA A DIPUTADOS EL 22 DE AGOSTO DE 2013	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS, RECIBIDA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013
<p><b>Artículo 25 ...</b></p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 25 ...</b></p> <p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. En materia de deuda pública, para:</b></p> <p>1° Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos</p>	<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. En materia de deuda pública, para:</b></p> <p>1° Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos</p>

públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2° Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que

públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2° Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que

contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el inciso H del artículo 72 de esta Constitución.

40 El congreso de la Unión sancionará o, en su caso, objetará, a través de la comisión legislativa bicameral competente en un plazo máximo de 15 días hábiles, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que, en su caso, pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener las garantías. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, inclusive durante los periodos de receso el congreso de la Unión, dichas estrategias se considerarán avaladas. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio

contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por el inciso H del artículo 72 de esta Constitución

TEXTO NO APROBADO POR LA  
MAYORIA CALIFICADA EN LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS

IX. a XXIX-R. ...

XXIX-S. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las



<p>correspondiente, ser informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como en los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.</p> <p>IX. a XXIX-R. ...</p> <p>XXIX-S. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las fianzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;</p> <p>XXX. ...</p>	<p>fianzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;</p> <p>XXX. ...</p>
<p>Artículo 79 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos y <b>deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de los Estados y Municipios;</b> el manejo la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorias sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos</p>	<p>Artículo 79 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos y <b>deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de los Estados y Municipios;</b> el manejo la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorias sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos</p>

contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la federación fiscalizará el destino y el ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Así mismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...  
...  
...

II. a IV. ...

contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. **En el caso de los Estados y Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la federación fiscalizará el destino y el ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Así mismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...  
...  
...

II. a IV. ...

...	...
...	...
...	...
...	...
<b>Artículo 108</b>	<b>Artículo 108</b>
...	...
...	...
Las Constituciones de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. <b>Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública</b>	Las Constituciones de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. <b>Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública</b>
<b>Artículo 116...</b>	<b>Artículo 116...</b>
...	...
I...	I...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de	Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de

<p>fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad y confiabilidad. <b>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VII</p>	<p>fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad y confiabilidad. <b>Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VII</p>
<p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos si no cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su <b>refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado,</b> inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas y <b>fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para</b></p>	<p><b>Artículo 117. ...</b></p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p>Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos si no cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su <b>refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado,</b> inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas y <b>fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para</b></p>

**otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondientes, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir el gasto corriente.**

**Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno**

**otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondientes, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir el gasto corriente.**

**Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno**



<p>correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante estos últimos tres meses.</p> <p>IX. ...</p>	<p>correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante estos últimos tres meses.</p> <p>IX. ...</p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas y los municipios que deberá expedirse en términos de la fracción de XXIX-S del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas y los municipios que deberá expedirse en términos de la fracción de XXIX-S del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.</p>

Cuarto. Las entidades Federativas y los Municipios se sujetaran a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá

Cuarto. Las entidades Federativas y los Municipios se sujetaran a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá

que en el registro a que se refiere el inciso 3º. De la fracción VIII, del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a su disposición de las comisiones del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con lo que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo

que en el registro a que se refiere el inciso 3º. De la fracción VIII, del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a su disposición de las comisiones del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con lo que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo





anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor, la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y la aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia de origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán por los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se

anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor, la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y la aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia de origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente artículo transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán por los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se

refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o, de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o, de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la Minuta enviada por el Senado de la República el 22 de agosto de 2013, con excepción de lo establecido en el inciso 4º., de la fracción VIII, del artículo 73 constitucional.

b) La segunda hipótesis que señala la fracción E, del artículo 72 constitucional, versa sobre los artículos, párrafos, fracciones e incisos que fueran modificados por la Colegisladora; sin embargo, no nos encontramos en este supuesto, pues, como ya se mencionó, la Cámara de Diputados aprobó lo enviado por el Senado el 22 de agosto de 2013.

c) La tercera hipótesis que señala la fracción E del artículo 72 constitucional, se refiere a los artículos, párrafos, fracciones e incisos que no fueron aprobados por la Colegisladora; en este caso, el Senado podría insistir con las dos terceras partes de los votos de los senadores presentes, en las reformas o adiciones constitucionales, y que para el caso que nos ocupa, son las relativas al párrafo 4º. De la fracción VIII del artículo 73 constitucional. De actuarse así, **el proyecto no podría volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.**

Ahora bien, a la luz de los textos ya aprobados por ambas Cámaras, éstas también pueden acordar, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, **que se expida la ley o decreto sólo con los artículos**

**aprobados por ambas Cámaras y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.**

En una consideración del presente apartado nos permitiremos desarrollar diversos razonamientos inherentes al propósito de solicitar a la H. Cámara de Diputados que considere nuevamente una propuesta de texto para la participación del Congreso de la Unión en el conocimiento y opinión de situaciones de endeudamiento de los Estados de la Unión, cuando se pretenda solicitar la garantía federal.

**TERCERO.-** Estas Comisiones Unidas consideramos necesario hacer una breve síntesis de la motivación de la Cámara de Diputados que derivó en el rechazo al propuesto inciso 4o. de la fracción VIII del artículo 73 constitucional, contenido en la Minuta enviada por el Senado de la República el 22 de agosto de 2013.

Primero resulta necesario destacar que el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, sometido a consideración del Pleno de esa Asamblea, si contenía la adición del inciso 4o. a la fracción VIII del artículo 73 la Ley Fundamental propuesta en la Minuta del Senado de la República del 22 de agosto de 2013, en la que se incluía la facultad del Congreso de la Unión para sancionar o, en su caso, objetar, mediante una Comisión legislativa bicameral, la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, aceptó como viable dicha propuesta argumentando que: "... debido a que la intervención del Congreso de la Unión debe ser considerada como un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo ( estatal y municipal ) en materia de endeudamiento, así como un procedimiento de necesaria colaboración y corresponsabilidad, lo cual debe entenderse como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el principio de división de poderes."

"En este sentido, el principio de división de poderes, que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, razón por la cual se justifica la conformación de una comisión bicameral."

Ahora bien, durante la discusión del Dictamen en la fecha citada, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó reserva al artículo 73, fracción VIII, inciso 4o., argumentando la necesidad de que no sea una Comisión legislativa bicameral, sino que sea una Comisión de la Cámara de Diputados, por considerarlo una facultad exclusiva de dicha Cámara; sin embargo, su propuesta no se admitió a discusión.

Posteriormente, el Diputado Ricardo Villareal García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, igualmente presentó una reserva al inciso aludido, proponiendo que sea solamente la Cámara de Diputados la que conozca y opine en materia de disciplina financiera de entidades federativas y municipios, argumentando que es esa Soberanía la que constitucionalmente representa directamente al pueblo. No obstante, la mayoría del Pleno de la Asamblea también rechazó la propuesta de modificación.

En la votación del inciso 4o. de la fracción VIII del artículo 73, se emitieron 262 votos a favor, 3 abstenciones y 190 en contra. Por tanto, no se alcanzó la mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes que es necesaria para una reforma constitucional, quedando excluido del proyecto de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, recibida en el Senado de la República el 26 de septiembre de 2013, en virtud de que a pesar de tener una votación mayoritaria a favor, no alcanzó la mayoría calificada.

**CUARTA.-** EN términos estrictos de la parte final del inciso E del artículo 72 constitucional, corresponde a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, llevar a la consideración del Pleno Senatorial si en los términos de los textos que han merecido la aprobación de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, es procedente continuar con el proceso legislativo de reformas y adiciones a la Constitución General de la República.

En orden a ilustrar el criterio de los integrantes de estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad y de aprobarlo las mismas, del Pleno Senatorial, es menester analizar si el conjunto de textos propuestos para reformar y adicionar la Constitución General de la República, habida cuenta de la no aprobación del párrafo 4o de la fracción VIII del artículo 73, mantienen la especificidad y congruencia necesarias para que, en caso de llegar a ser normas vigentes, puedan tener una plena aplicación y, por ende, cumplirse los propósitos de la reforma planteada.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de no obrar en la minuta la previsión propuesta para establecer una instancia congresional de carácter bicameral para participar en las determinaciones de las estrategias de fortalecimiento de las finanzas públicas estatales, cuando pretendan obtener garantías del Gobierno de la República, y que se encontraba particularmente referida a las Entidades Federativas que tuvieran niveles elevados de deuda en los términos que debe señalar la ley de la materia, se estima vulnera la concepción integral de las modificaciones planteadas sobre responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y de los municipios, pues se aspira a conformar una serie de previsiones entre los órdenes federal, local y municipal y en los ámbitos federal y local con la participación corresponsable que corresponda en el ámbito de sus competencias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese sentido, pasamos a ilustrar los principales contenidos de la propuesta y cuyo óptimo funcionamiento se considera requiere de todos ellos:

- a) Incorporar a la Constitución General de la República el principio de estabilidad de las finanzas públicas y su consideración en el sistema de planeación democrática del desarrollo, al referir su observación en la elaboración de los planes Nacional, estatales y municipales de Desarrollo;
- b) Otorgar mayor claridad al texto de la vigente fracción VIII del artículo 73 constitucional, al desagregar en cuatro incisos distintos los contenidos relativos al financiamiento del Gobierno de la República (con la referencia terminológica a operaciones de refinanciamiento o de restructura, en vez de operaciones de conversión de deuda), el financiamiento del Distrito Federal ( con la actualización de la nomenclatura de sus órganos ejecutivo y legislativo), los financiamientos de los Estados y de os Municipios, y el conocimiento por parte del Congreso de la Unión, a través de una comisión



bicameral de situaciones relacionadas con la intención de contratar empréstitos con la garantía federal, por parte de estados que tengan un endeudamiento elevado;

- c) Establecer el concepto de " mejores condiciones del mercado "para llevar a cabo operaciones de financiamiento público;
- d) Establecer, bajo la premisa de que el endeudamiento público de las Entidades Federativas entraña elementos de interés para la finanzas públicas nacionales, la atribución del Poder Legislativo Federal para expedir la ley general relativa a las normas de endeudamiento de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; legislación que deberá abordar los temas de los límites y modalidades para afectar las participaciones en garantía, la inscripción de los empréstitos contratados en un Registro público único de deuda pública, la creación de un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda pública y las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan la normatividad;
- e) Fortalecer la previsión constitucional sobre las actividades de fiscalización de la contratación y aplicación de recursos provenientes de financiamiento público en los ámbitos federal y de los Estados y Municipios, que corresponde a las entidades de fiscalización superior de la Federación y de los Estados;
- f) Especificar la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que hagan de recursos y de la deuda pública, y
- g) Contemplar diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por los Estados y los Municipios:

- Posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura;
- Sustento constitucional federal al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los Municipios;
- Señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General de la República;
- Establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente;
- Previsión de la autorización de las Legislaturas estatales a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;

- Previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo por los Estados y los Municipios, de acuerdo a las disposiciones de la ley general que dicte el Congreso de la Unión; y
- Obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

En opinión de estas Comisiones Unidas, la propuesta de la participación de la comisión bicameral en la hipótesis de los estados con nivel elevado de endeudamiento que soliciten la garantía federal para la contratación de empréstitos, guarda relación integral con el modelo planteado para fortalecer las haciendas públicas estatales y municipales, a partir del uso prudente del crédito público.

Dicho planteamiento guarda relación con el conjunto de las propuestas del sistema planteado y que se sintetizan en los siguientes: el principio de estabilidad de las finanzas públicas como norma constitucional; la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en la materia; la introducción del concepto de contratación de deuda pública en las mejores condiciones del mercado; la especificidad del campo de acción de las entidades de fiscalización superior en materia de deuda o de otorgamiento de garantías para la contratación de la misma; la posibilidad de que las entidades federativas y los municipios realicen operaciones de refinanciamiento o reestructura, cuando existan condiciones óptimas de mercado para ello; las previsiones para la aprobación de empréstitos públicos de estados y municipios en las legislaturas locales, así como la consideración de contratación de deuda de corto plazo y la prohibición de contratación de empréstitos para el pago de gasto corriente.

Así, estimamos necesaria la consideración de la participación de la comisión bicameral, para que puedan tener una aplicación eficaz la totalidad de las normas planteadas y traer consigo los beneficios que se buscan con la aprobación de estas disposiciones.

Estas Comisiones dictaminadoras sostienen la importancia de esta reforma constitucional, pues representa, junto con el orden jurídico vigente, refiriéndose particularmente a las reformas aprobadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, un valioso avance en materia de transparencia en el uso de recursos públicos en los tres órdenes de gobierno, además de que promoverá la rendición de cuentas y el combate a los actos de corrupción en la contratación de empréstitos y obligaciones de pago por parte de las entidades federativas y los municipios.

**QUINTA.-** Estas Comisiones Unidas han realizado un análisis detallado de los antecedentes de la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, en particular de la minuta aprobada por la Cámara de Diputados el 17 de Julio de 2013; las modificaciones a dicha minuta aprobadas por este Senado de la República el 22 de agosto de 2013, cuando se adicionó un párrafo 4o a la fracción VIII del artículo 73 constitucional, y la minuta de la Cámara de Diputados del 24 de septiembre de 2013, en la que no se logró la aprobación con la votación calificada necesaria del citado párrafo 4o.

A la luz de que la convicción de quienes suscribimos el presente dictamen es mantener el sentido integral de las disposiciones planteadas en el presente proceso legislativo del Órgano Revisor de la Constitución, a fin de que el sistema planteado para propiciar elementos que fortalezcan la responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios contemple una instancia de conocimiento y expresión en el ámbito del Poder Legislativo en torno a la solicitud de la garantía federal por parte de las entidades federativas que, teniendo una condición elevada de endeudamiento a la luz de lo que se señale la ley reglamentaria, pretendan contratar algún empréstito.

En ese sentido, ha merecido nuestra especial consideración en el Acuerdo adoptado por la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2013 al remitirse, para los efectos del párrafo E del artículo 72 constitucional, la minuta con proyecto de Decreto de reformas constitucionales en materia de responsabilidad hacendaria de entidades federativas y municipios. Estamos conscientes de que en dicho acuerdo se consideró procedente, para efectos de dicha disposición constitucional, que el Senado de la República remitiera a las Legislaturas de los Estados la minuta con el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, con respecto a los artículos que fueron aprobados por ambas Cámaras; y que en los hechos constituyen la totalidad del proyecto de Decreto aprobado por el Senado de la República el 22 de agosto de 2013, salvo en lo relativo al párrafo 4o de la fracción VIII del artículo 73 constitucional.

Es precisamente el Acuerdo de referencia lo que motivó nuestras reflexiones sobre la necesidad de preservar la instancia planteada para que a través de una comisión bicameral el Congreso de la Unión conozca y se manifieste en los casos en que las entidades federativas pretendan contratar empréstitos y



soliciten la garantía federal, cuando tuviera una clasificación de niveles elevados de endeudamiento en los términos de la ley reglamentaria.

Por considerar que el conjunto de iniciativas dictaminadas originalmente por la Cámara de Diputados y la actuación en este proceso legislativo de diversas Comisiones del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el origen de la propuesta del párrafo 4o de la fracción VIII del Artículo 73 constitucional y la convicción de la importancia de la participación del Congreso General, a través de la comisión bicameral, en asuntos que entrañen la garantía federal que soliciten entidades federativas con niveles elevados de endeudamiento, es que se estima necesario solicitar a la H. Cámara de Diputados que reconsidere el Acuerdo dirigido a este Senado de la República, de fecha 24 de septiembre de 2013, en el sentido de manifestar su voluntad para que se remitieran a las Legislaturas de los Estados los artículos aprobado por ambas Cámaras en el proceso legislativo que condujo a la minuta con proyecto de Decreto de reformas constitucionales que se aprobó en esa misma fecha.

En otras palabras y que, como ya se ha expresado, estas Comisiones dictaminadoras, al analizar los alcances de las modificaciones constitucionales planteadas en materia de responsabilidad hacendaria de entidades federativas y municipios, y particularmente en materia de endeudamiento público, estiman la pertinencia de contar con la comisión bicameral planteada, cuya atribución consistiría en analizar la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y poner a consideración las observaciones que estime pertinentes. Es por ello que estimamos que mediante la aprobación del presente dictamen es pertinente solicitar a la Cámara de Diputados la reconsideración del Acuerdo que adoptó el 24 de septiembre de 2013.

Ahora bien, consideramos que dicho planteamiento y la remisión de una nueva cuenta de la minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa a la Cámara de Diputados, se sustenta en las previsiones contenidas en el párrafo E del artículo 72 constitucional.

En otro apartado de este dictamen hemos abundado sobre diversas hipótesis contenidas en dicho precepto. Ahora, de manera particular, estimamos necesario enfatizar dos de esas hipótesis:

- a) La relativa a la aprobación de un proyecto de decreto por la Cámara de origen, su modificación por la Cámara revisora y su retorno la cámara de origen; y
- b) La relativa a la reserva para el siguiente período de sesiones de un proyecto de decreto, cuando la cámara revisora considere insistir en lo aprobado o rechazado por la cámara de origen.

En el caso que nos ocupa y a la luz de la primera hipótesis aludida, según se muestra en el cuadro que se inserta más adelante, el 17 de julio de 2013 la Cámara de Diputados aprobó una minuta con proyecto de Decreto que no contenía el párrafo 4º en la fracción VIII del artículo 73 constitucional; fue en la actuación del Senado como cámara revisora que en la minuta con proyecto de Decreto aprobado el 22 de agosto de 2013 se incorporó el referido párrafo 4º; dicha minuta regresó a la Cámara de Diputados y fue aprobada en sus términos, salvo en lo relativo a dicho párrafo.

Nos permitimos sostener que por el contenido del párrafo 4º de la fracción VIII del artículo 73 constitucional en la minuta del 22 de agosto de 2013, y en lo que hace al propio párrafo, cabe asumir como cámara de origen en el proceso legislativo al Senado de la República y a la Cámara de Diputados como cámara revisora; es decir, que en la participación de este momento legislativo del Senado de la República en el análisis de ese párrafo corresponde a la segunda actuación de la cámara de su origen y que, por tanto, resulta constitucionalmente factible que la Cámara de Diputados vuelva a conocer de la cuestión con las reflexiones y planteamientos del Senado. En otras palabras, que en el proceso legislativo específico del párrafo 4º de la fracción VIII del artículo 73 constitucional, no se ha agotado la posibilidad de que la Cámara de Diputados conozca nuevamente el punto de vista del Senado de la República.

Ilustramos lo anterior en el siguiente cuadro:

<b>Minuta 17.07.2013 De la Cámara de Diputados</b>	<b>Minuta 22.08.2013 del Senado</b>	<b>Minuta 24.09.2013 De la Cámara de Diputados</b>	<b>Nueva Minuta</b>
--	---	--	---------------------

<p>La fracción VIII del artículo 73 no contiene el párrafo 4º y no existe planteamiento sobre una instancia congresional en torno a la situación de endeudamiento de los Estados.</p>	<p>Se incluye el párrafo 4º en la fracción VIII del artículo 73. Aparece el planteamiento sobre una instancia congresional en torno a la situación de endeudamiento de los Estados.</p>	<p>Se aprueba la minuta procedente del Senado, sin el párrafo 4º de la fracción VIII del artículo 73.</p>	<p>Se fórmula un nuevo planteamiento en torno a la insistencia congresional para conocer de la situación de endeudamiento de los Estados, en el párrafo 4º de la fracción VIII del artículo 73.</p>
<p>Período extraordinario en el primer año de la LXII Legislatura.</p>	<p>Período extraordinario en el primer año de la LXII Legislatura.</p>	<p>Primer período ordinario del segundo año de la LXII Legislatura</p>	<p>Primer período ordinario del tercer año de la LXII Legislatura.</p>
	<p>Cámara de origen de la propuesta.</p>	<p>Cámara revisora de la propuesta.</p>	<p>Nueva actuación de la cámara de origen y factibilidad de que vuelva a conocer la cámara revisora.</p>

Con relación a la segunda hipótesis que se había anticipado para sustentar la procedencia del planteamiento de que la Cámara de Diputados conozca una nueva propuesta con respecto al texto del párrafo 4° de la fracción VII del artículo 73 constitucional, también con el apoyo del cuadro anterior puede colegirse que la minuta remitida por la Cámara de Diputados en la que hay no figuro el multicitado párrafo 4° fue un acto que ocurrió en el primer período ordinario del segundo año de la presente legislatura Federal y que la actuación que ahora se alienta en el Senado la Republica ocurriría en el primer periodo del tercer año de la propia Legislatura.

Toda vez que en la hipótesis que nos ocupa. El senado insistiría, en la consideración de una instancia congresional con respecto a la situación de endeudamiento de los estados, ha transcurrido más de un período ordinario de sesiones desde esa fecha; es decir, por el transcurso del tiempo surge la posibilidad de que el Senado de la República vuelva a presentar la cuestión a la Cámara de Diputados y ésta tenga la factibilidad constitucional de considerarla.

A la luz de la hipótesis planteadas para la posibilidad de la reconsideración de la minuta con proyecto de decreto que nos ocupa por parte de la Cámara de Diputados, conforme los términos que se desprenden del artículo 72 párrafo E de la constitución General de la república, se propone que sin demerito de los textos en los que ya ha habido el acuerdo de los plenos de ambas cámaras del congreso de la unión, con base en la pertinencia de integrar una instancia congresional para el caso ya descrito en materia de endeudamiento de los Estados y su relevancia en la concepción integral de las normas planteadas en la minuta con proyecto de Decreto remitida a la Colegisladora el 22 de agosto del 2013, es que planteamos la reconsideración por parte de la Cámara del multicitado 4° párrafo de la fracción VIII del artículo 73, en los términos propuestos en este Dictamen.

Nuestra convección se sustenta en el análisis que hemos formulado párrafo E del artículo 72 constitucional, y que a la luz de lo previsto por el primer párrafo del artículo 41 el primer párrafo del artículo 49 y el artículo 50 de la Ley Fundamental de la Republica, las cámaras del Congreso de la Unión constituyen el poder Legislativo de los estados unidos mexicanos, una de las ramas de acción pública en que se divide el supremo poder de la federación y titular del ejercicio de la soberanía del pueblo en los asuntos de su competencia.

En tal virtud, en el ejercicio de la soberanía de que se encuentran investidas las Cámara del congreso de la unión y con base a los normas del proceso legislativo del artículo 72 constitucional, se encuentran en la posibilidad de resolver el contenido procedente de la minuta que nos ocupa para los efectos de su función dentro del Órgano Reviso de la constitución previsto en el artículo 135 de la norma Suprema

**SÉPTIMA.** Derivado de los intercambios de impresiones entre los integrantes de diversos grupos parlamentarios de este Senado de la República y entre integrantes de los órganos de gobierno de ambas cámaras de nuestro poder Legislativo Federal. Se arribó a la consideración de revisar y replantear el establecimiento de una nueva facultad del congreso de la Unión, cuando estos pretendieran la contratación de empréstitos con el acceso a la garantía Federal y presenten una condición de endeudamiento elevado en los términos que señale la ley, así como para recibir información sobre estrategias de ajustes para fortalecer las finanzas públicas de los estados de los municipios.

Se recordara que en el planteamiento formulado en la minuta senatorial del 22 de agosto de 2013 se concibió el ejercicio de esta facultad para efectos de sancionar u objetar, a través de la actuación de la comisión legislativa bicameral, la estrategia de ajuste para el fortalecimiento de las fianzas públicas de los Estados. Cuando mediante convenio con el gobierno federal pretendieran la obtención de garantías para la contratación de endeudamiento y presentaran un nivel elevado de deuda en loes términos de la ley.

Ahora se platea esa facultad en términos de analizar y, cuando se estime pertinente poner a consideración observaciones sobre las estrategias a implementar. Se reitera la pertinencia de una comisión legislativa bicameral y el establecimiento de un plazo máximo para su actuación, así como que dicho plazo correrá de igual forma durante los periodos ordinarios como durante los recesos legislativos, en el cuadro que se inserta a continuación puede apreciarse el nuevo texto planteado, en comparación con su antecedente.

<b>TEXTO MINUTA 22.08.2013</b>	<b>NUEVA PROPUESTA DE TEXTO</b>
4° El congreso de la Unión, sancionara o. en su caso objetara, a través de la	4° el Congreso de la unión a través de la comisión legislativa bicameral

<p>comisión legislativa bicameral competente, y en un plazo máximo de 15 días hábiles, la estrategia de ajuste para fortalecer la finanzas públicas de los estados, planteada en los convenios que, en su caso, pretendan celebrar con el Gobierno federal para obtener garantías, lo anterior aplicara en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en términos de la ley, transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, inclusive durante los periodos, de receso del congreso de la unión, dichas estrategias se consideraran avaladas, asimismo , de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, ser informado de la estrategia de ajustes para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.</p>	<p>competente, analizara la estrategia de ajustes para fortalecer las finanzas públicas de los Estados planteada e los convenios que pretendan celebrar con el gobierno federal para obtener garantías y, <b>en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del congreso de la unión.</b> Lo anterior aplicara en el caso de los estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de le ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.</p>

**OCTAVA.-** En términos lo citado en el apartado de antecedentes de este documento, se dio cuenta del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, segunda, con la opinión de la comisión de Hacienda y Crédito Público, en torno a la minuta con proyecto de decreto procedente de la H. Cámara de diputados que contemplo la introducción de diversas reformas y adiciones a preceptos de

la Constitución General de la Republica en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de los Estados y los Municipios. En el dictamen formulado en su oportunidad y que se publicó en la Gaceta Parlamentaria del 21 de Agosto próximo pasado se transcribió íntegramente el texto de la opinión formulada por la comisión de Hacienda y Crédito Público.

En preparación del estudio y análisis inherentes a la formulación del presente dictamen, en su oportunidad se puso a la consideración de la comisión de hacienda y Crédito Publico la normatividad prevista en los artículos 179 y 19 del reglamento del senado, para los efectos correspondientes.

A la luz del renovado turno a las Comisiones Unidas que suscriben, la minuta con proyecto de Decreto remitida por la H. Cámara de diputados para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional, en los términos que se ha ilustrado en este documento, las propias comisiones dictaminadoras asumieron su análisis con base en dicho precepto de nuestra ley fundamental, en ese orden de ideas, se colige la vigencia de la opinión sustantiva expresada por la Comisión de Hacienda y Crédito público al planteamiento de incorporar previsiones de planeación financiera y prudenciales en materia de endeudamiento público para las entidades Federativas y los Municipios del país.

**NOVENA.** De acuerdo con el proceso legislativo de la presente propuesta de reformas y adiciones a la constitución general de la Republica, se plantea la adición de una fracción XXIX-S al artículo 73 de la ley fundamental. Al respecto, cabe señalar que entre la recepción de la presente Minuta y esta fecha, se ha publicado diversas reformas constitucionales y se ha aprobado una Minuta de decreto modificaciones a la ley fundamental, que otorgan o plantea el otorgamiento de facultades legislativas del h. congreso de la unión, y que ha contemplado la continuación del uso de las literales en la fracción XXIX del citado artículo 73 constitucional.

En el caso de la adición de la fracción XXIX- R al artículo 73 en materia de organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros Municipales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2013; de las adiciones de las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73 en materia, respectivamente, de legislación general reglamentaria sobre transparencia gubernamental. Acceso a la información y protección de datos personales, y de legislación general sobre organización y administración homogénea de los archivos de los tres órdenes de gobierno para el funcionamiento del

Sistema Nacional de Archivos, publicadas en el diario oficial de la Federación del 10 de febrero del año en curso, así como de la propuesta de acción de una nueva fracción XXIX-V al referido artículo 73 en materia de legislación general de responsabilidades de los servidores públicos y previsiones para el combate a la corrupción.

Ahora bien en el momento presente también convienen con la propuesta de adición de la minuta que nos ocupa de una nueva fracción XXIX, con la literal que deba corresponder, al artículo 73 constitucional, toras propuestas de similar jerarquía, con la minuta de decreto de reformas y adiciones constitucionales en materia de pensión para adultos mayores de 65 años y de seguro de desempleo, en la que también se propone adicionar el artículo 73 constitucional y que en la cámara de diputados se aprobó con la literal R, a fin de otorgar facultades legislativas para legislar en torno al derecho de los adultos mayores, de 65 años a una pensión.

De conformidad con lo antes referido, estas Comisiones Unidas estimamos que sin demerito del señalamiento de adicionar entre las facultades del H. congreso de la unión, la de "expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las fianzas públicas en la federación, los estados Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25, y que en términos del orden de dichos preceptos se haya planteado y aprobado en el presente proceso legislativo por este H. senado de la Republica y por la H. Carama de diputados como fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional, que es una fracción con un texto ya vigente, debe corresponder a las propias cámaras del H. Congreso de la Unión, o en su caso a la Comisión Permanente al efectuar la eventual declaratoria de que ha sido adicionada o reformada la constitución General de la república, precisar la literal que deba corresponderle de la fracción XXIX de este precepto, conforme al tránsito y en su caso aprobación de otras minutas con proyectos de reformas constitucionales que propongan adiciones a las facultades legislativas del H. congreso de la unión en el seguimiento natural de dicha fracción.

En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas comisiones, unidas y en su oportunidad al pleno senatorial, se propone al aprobación del proyecto de dictamen que se ha puesto a la consideración.



## V.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos, segunda, conforme a las facultades que le confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a) 86, 89 y 94 de la ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del senado de la república, sometemos a la consideración del pleno la aprobación del siguiente.

Del Estudio que los integrantes de la Comisión realizo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TERCERO.** El Senado aprobó, con 89 votos a favor, siete en contra y cero abstenciones, la minuta de la Cámara de Diputados por la que se reforma y adiciona la Constitución en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, estableciéndose reglas y candados para la autorización de la contratación de deuda, lo que incluye la aprobación del Congreso.

Se contemplan, cuatro grandes elementos significativos: facultades de los Congresos locales para aprobar empréstitos; la fiscalización superior y principio de transparencia y rendición de cuentas, así como nuevas disposiciones para la contratación de deuda por municipios y estados.

Entre los principales ejes de esta reforma destaca la creación de candados para impedir actos de corrupción o desvío de recursos, como el que los Congresos locales puedan aprobar sólo con mayoría calificada --dos terceras partes de los legisladores presentes-- la contratación de nuevos créditos; se obliga que la reestructuración y reingeniería de deuda se pueda realizar en lo local, sólo si se consideran condiciones de mercado; además, se precisa un proceso por el cual el Ejecutivo federal podrá celebrar empréstitos en favor de las entidades federativas.

En las modificaciones también se incluyen las facultades del Congreso en materia de deuda pública para celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la nación; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos; analizar la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los estados; y expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria, que tengan por

objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la federación, estados, municipios y el Distrito Federal.

Se establece que estados y municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.

De igual forma, se amplían facultades de la Auditoría Superior de la Federación y dependencias de fiscalización estatales para los casos en que estados y municipios cuenten con la garantía de la Federación, se revise el destino y ejercicio de los recursos correspondientes; se estipula que los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos nuevos y los contratos de refinanciamiento o reestructura deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión considera procedente **APROBAR** la Minuta Proyecto de Decreto que **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

#### **DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera procedente que, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deba **APROBAR** la Minuta con Proyecto de Decreto **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente:

#### **DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

I. a VII. ...

**VIII. En materia de deuda pública, para:**

1º. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2º. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de

su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de gobierno de hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno de hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informara igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3º. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraiga; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4º. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estado que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. A XXIX-R. ...

XXIX-S. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizara directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

#### **II. a IV. ...**

...

...

...

...

#### **Artículo 108. ...**

...

...

Las constituciones de los estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en

los Estatutos y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Así mismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

**Artículo 116. ...**

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX. ...

**Artículo 117. ...**

I a VII. ...

V. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que

establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios de deberá expedirse en términos de la fracción XXIX- S del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Dentro del pazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

**Cuarto.** Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que,

con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

**Sexto.** Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

**Séptimo.** La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3º. De la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes, lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del



manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

**Octavo.** La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º. De este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 17 de febrero de 2015.**

### TRANSITORIOS


**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación.

**SEGUNDO.** Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Mesa Directiva del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

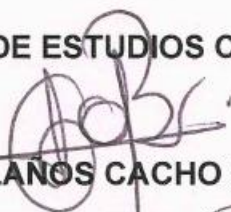
**TERCERO.** Comuníquese el contenido del presente acuerdo a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.

**RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Septiembre de 2015.**

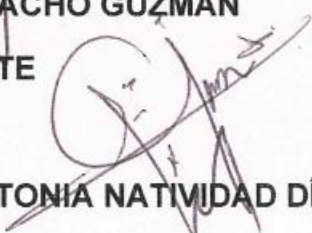
### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DIP. MANUEL A. GARCÍA DÍAZ



DIP. JAIME BOLANOS CACHO GUZMÁN  
PRESIDENTE



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

DIP. AMANDO D. BOHÓRQUEZ REYES



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI